

ARTÍCULO 11.- El Órgano de Gobierno de la entidad paraestatal deberá integrarse con:

- I. Un Presidente, que será el Titular de la Secretaría coordinadora del Sector que corresponda;(Reforma según Decreto No. 1351 PPOE Extra de 07-08-09)
- II. Un Secretario Técnico, que será el Director General de la Entidad Paraestatal o su equivalente;
- III. Vocales, el número que dispongan los actos jurídicos de creación; y
- IV. Un Comisario, que será el Secretario de la Contraloría.(Reforma según Decreto No. 1351 PPOE Extra de 07-08-09)

El número de integrantes del Órgano de Gobierno comprenderá un mínimo de cinco y un máximo de quince miembros propietarios y de sus respectivos suplentes. Los suplentes serán los servidores públicos que designe cada miembro propietario.(Reforma según Decreto No. 1351 PPOE Extra de 07-08-09)

La calidad de suplente, se acreditará mediante el oficio respectivo que expida el miembro propietario dirigido al Presidente del Órgano de Gobierno. El cargo de suplente será indelegable, por lo que no se podrán acreditar representantes de éste en las sesiones del Órgano de Gobierno.(Reforma según Decreto No. 1351 PPOE Extra de 07-08-09)

En ningún caso podrán ser miembros del Órgano de Gobierno:

- a) Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros del Órgano de Gobierno o con el Director General;
- b) Las personas que tengan litigios pendientes con el organismo de que se trate;
- c) Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales, las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y
- d) Los Diputados del Congreso del Estado, en términos del artículo 38 de la Constitución Local.